

E#5 B#116

379

LEY

DE ENSEÑANZA PÚBLICA.

ESPEDIDA

POR EL H. CONGRESO DEL ESTADO

EN 9 DE JUNIO DE 1831,

*y su reglamento fecha 30 del mismo
mes y año, mandada observar por
decreto de 15 de Abril de 1856.*



Capilla Alfonsina
Biblioteca Universitaria
ZACATECAS: 1856.

61935

24885

IMPRENTA DE GOBIERNO

á cargo de Telesforo Macías.

MS.—
remita

K99
M63
2



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE DE ZACATECAS

1883



345

VICTORIANO ZAMORA, *gobernador y comandante general del Estado de Zacatecas, á los habitantes del mismo, sabed:*

QUE habiendo tomado en consideracion el atraso en que se halla la instruccion pública de primeras letras y la necesidad urgentisima de restablecerla y difundirla en el Estado, como el medio mas á propósito para moralizar á los pueblos y hacerles conocer sus derechos y deberes; proporcionando los fondos indispensables para sus gastos, he tenido á bien decretar lo que sigue.

„Se declara vigente y se restablece á todo su vigor y fuerza la ley espedita por el H. Congreso del Estado con fecha 9 de Junio de 1831 y su reglamento fecha 30 del mismo mes y año.”

Y para que llegue á noticia de todos, y se le dé su debido cumplimiento, mando se publique por bando en esta capital, demás ciudades, villas y lugares del Estado. Salón del despacho del gobierno del Estado libre de Zacatecas, Abril 15 de 1856.— *Victoriano Zamora.*— *Jesus Valdes*, oficial mayor.

Gobierno supremo del Estado libre de Zacatecas.— Francisco Garcia, gobernador del Estado libre de Zacatecas, á sus habitantes sabed: Que los ciudadanos diputados secretarios del honorable congreso del mismo, con fecha 9 del corriente, me han comunicado lo siguiente:

Secretaria del congreso del Estado libre de Zacatecas.— Exmo. Sr.—El honorable congreso ha acordado remitir

mos á V. E. la adjunta primera parte del plan general de enseñanza pública, para que se publique y ponga en práctica, entretanto la comision de gobernacion presenta la segunda y tercera parte del mismo plan que está ya trabajando.

Esta ocasion nos proporciona la satisfaccion de ofrecer á V. E. las seguridades de nuestro aprecio y distinguida consideracion.

Dios y libertad. Zacatecas, Junio 9 de 1831.—*Felipe Prado y Gonzalez*, diputado secretario.—*Antonio Eugenio de Gordon*, diputado secretario.—Exmo. Sr. gobernador de este Estado.

Secretaría del congreso del Estado libre de Zacatecas.
—Exmo. Sr.—El honorable congreso en sesion ordinaria de 6 del corriente ha decretado el siguiente

PLAN GENERAL DE ENSEÑANZA PUBLICA

PARA EL ESTADO DE ZACATECAS.

PRIMERA PARTE.

BASES GENERALES.

Titulo I.

Art. 1.º Se establecerán por cuenta del Estado escuelas y colegios de enseñanza pública.

2.º Los maestros ó catedráticos que pague el Estado para que se encarguen de esta enseñanza, tendrán la obligacion de instruir gratuitamente á todos sus alumnos.

3.º En cada ramo de instruccion pública se seguirán unos mismos autores y el método de enseñanza será uniforme.

4.º Las lecciones se darán en lengua castellana.

5.º Ninguno de los artículos precedentes podrá hacerse estensivo á la instruccion privada, la cual quedará

libre, de manera que el gobierno no ejerza sobre ella otra autoridad que la necesaria para hacer observar las reglas de buena policia, ó para impedir que se enseñen doctrinas contrarias á la religion santa que profesa el Estado, ó subversivas de los principios sancionados en su ley fundamental ó en la de la república.

6.º En ninguna escuela ó colegio del Estado se exigirá de los alumnos que presenten informaciones de limpieza de sangre, ó de legitimidad.

Titulo II.

Division de la enseñanza.

Art. 7.º La enseñanza se dividirá en primera, segunda y tercera.

De la primera enseñanza.

Art. 8.º Esta enseñanza que es la mas indispensable y necesaria de todas, debe ser la mas general y comprender á los niños de ambos sexos.

9.º Para que la enseñanza de que trata el artículo anterior se difunda con mas facilidad y rapidéz, se establecerán escuelas de primeras letras en las cabeceras de los partidos y en las villas, pueblos, congregaciones, minerales, haciendas y ranchos.

10. En cualquiera lugar de los referidos en que se hallen reunidas desde cien hasta seiscientas familias, se establecerá por lo menos una escuela de niños y otra de niñas; en el que hubiere desde seiscientas hasta mil doscientas, ó hasta novecientas, se pondrán dos para cada sexo, y en esta proporcion seguirán aumentándose; mas si por falta de fondos ó de maestros no pudiere establecerse en lo pronto el número de escuelas que resulte de la base señalada, podrá el gobierno disminuirlo comenzando á hacer la rebaja por los lugares de mayor poblacion, y cuidando siempre de que en los de corto vecindario no se carezca absolutamente de ellas.

11. La enseñanza primaria se dividirá en dos secciones: en la primera se enseñará á los niños á leer y escribir correctamente, los principios de aritmética y el catecismo de la religion católica con una breve esposicion de las obligaciones y derechos civiles y de las reglas de urbanidad. En la segunda se les instruirá en los principios de dibujo, necesarios para las artes y oficios, en los elementos de la geografia, y particularmente en los de la del país, y en el catecismo histórico de la religion.

12. Para las niñas se pondrán tambien dos secciones: en la primera aprenderán á leer, escribir y coser, el catecismo de la doctrina cristiana y un breve resúmen de sus deberes respecto de sí mismas y de la sociedad. En la segunda seccion se les enseñará á bordar y otras labores propias de su sexo, los principios de dibujo, los de aritmética y el catecismo histórico de la religion. El gobierno cuidará de que la primera de las secciones así de niñas como de niños se ponga en mas puntos del Estado que la segunda, y de que se enseñe en ella segun el método lancasteriano luego que haya maestros instruidos en él. Las dos secciones de que tratan este artículo y el precedente se podrán poner bajo la direccion de un solo preceptor.

13. Para que todos los niños del Estado adquieran los principios que se han de enseñar en las primeras secciones, los presidentes de los ayuntamientos mandarán formar cada dos años un padron esacto de los hijos de familia que haya de seis á catorce años de edad en su demarcacion respectiva, y obligarán á los padres que voluntariamente no lo hubieren hecho (lo que no es de esperar) á que los pongan en la escuela dentro del término de quince dias despues que se haya establecido.

14. Los que no cumplan con lo prevenido en el artículo anterior pagarán por la primera vez seis pesos de multa, ó sufrirán seis dias de arresto; por la segunda se les duplicará la una ó la otra pena, y si hubiere algun pa-

dre ó cabeza de familia tan desentendido ó abandonado que deje pasar un tercer periodo de quince dias sin obedecer el mandamiento del presidente de la municipalidad, podrá éste lanzarlo de la comprension de ella. Se exceptúan los casos en que los niños no puedan concurrir á la escuela por enfermedad, ó porque vivan á gran distancia de ella, y aquellos en que se acredite que saben lo que debe enseñárseles en la primera seccion, ó que están instruyéndose en su casa, ó en alguna escuela particular. Tambien se exceptúan los casos en que manifiesten los padres que necesitan del trabajo de sus hijos para subsistir, ó aleguen otros impedimentos semejantes, que calificará el presidente. No es impedimento para que los niños no asistan á la escuela la falta de recursos para habilitarlos de libros, papel ú otros útiles, pues que en los casos de suma pobreza comprobada por el ayuntamiento ó la junta municipal, se les ministrará lo necesario por parte del Estado.

15. Los maestros y maestras de las escuelas públicas que costé el Estado deberán ser examinados, mas por esta sola vez los nombrará el gobierno sin este requisito, pidiendo informes á los ayuntamientos, á las juntas municipales y á las juntas censorias, de las personas que conozcan á propósito para desempeñar este encargo y que pretendan servirlo.

16. La dotacion de los maestros y maestras de escuela será de doscientos á mil pesos anuales y casa para su habitacion.

17. Los ayuntamientos y las juntas municipales cuidarán de que los maestros y maestras de escuela cumplan exacta y puntualmente con sus obligaciones, y podrán removerlos con justa causa y bajo las reglas que prescriban los reglamentos, salvo el derecho de los interesados para reclamar estas providencias ante el supremo gobierno del Estado, el cual los oirá breve é instructivamente, como tambien á los ayuntamientos ó

á las juntas municipales, sobre la causa de la remocion, y con consulta de su consejo la aprobará ó desaprobará.

18. Para que los ayuntamientos y las juntas municipales desempeñen la obligacion que tienen de velar sobre las escuelas nombrarán cada año estas corporaciones un individuo de su seno que se destine exclusivamente á visitar por sí mismo las casas de educacion primaria que hubiere en el lugar de la residencia de la municipalidad, y otro ú otros de afuera que hagan lo mismo con las que estuvieren distantes de la cabecera. Los comisionados deberán hacer estas visitas cada semana y procurarán imponerse en ellas de los atrasos ó progresos de las escuelas, y de las faltas ó abusos que se cometan en su direccion y economía para dar cuenta al ayuntamiento ó á la junta municipal. En estos informes que harán por escrito, propondrán el modo con que se podria corregir lo que hayan notado digno de reforma, y lo que en su concepto deberia hacerse para llevar á su perfeccion estos establecimientos.

19. Vistos por los ayuntamientos ó por las juntas municipales los informes referidos y dictadas las disposiciones á que hubieren dado lugar y estuvieren en la esfera de sus atribuciones, los remitirá cada dos meses al supremo gobierno juntamente con las noticias de sus providencias si algunas hubieren decretado; mas si necesitaren que se haga alguna reforma, que se corrija algun abuso, ó se faciliten algunos auxilios que no estén en sus facultades, entonces no esperarán el término indicado. Los presidentes de los ayuntamientos, los de las juntas municipales y las juntas censorias, informarán tambien al gobierno cada dos meses sobre el estado de las escuelas, y al efecto las visitarán cuando lo tuvieren por conveniente. Las faltas que cometieren las mencionadas autoridades en el desempeño de los deberes que esta ley les impone, serán castigadas con una multa de cincuenta á cien pesos.

20. El supremo gobierno del Estado formará un re-

glamento para el régimen y economía interior de las casas de enseñanza primaria, en el cual prescribirá los certámenes que debe haber y designará los premios que han de darse á los que se distinguan por su aprovechamiento. En el mismo reglamento indicará tambien las penas con que se podrá castigar á los que por desidia ó abandono no adquirieran la instruccion que debian, ó faltan á algun otro de sus deberes: estas penas se reducirán á ciertas privaciones, ó á correcciones que no ofendan el pudor ó la desencia que debe inspirarse á los que se educan para conocer la dignidad del hombre y ser libres. Queda por tanto prohibido el castigo de azotes bajo la pena al que lo impusiere de ser privado de su destino. El reglamento cuya formacion se confia al gobierno, será examinado por el congreso para su aprobacion ó reforma.

21. En las haciendas y ranchos en que hubiere escuelas pagadas por sus dueños continuarán del mismo modo, pero el gobierno tendrá en ellas la intervencion que le da esta ley y proveerá de cartillas y demas útiles á los pobres asegurándose de su miseria por los medios que tenga á bien. Si los dueños quisieren contribuir con doscientos pesos anuales y casa para la escuela y habitacion del maestro, el gobierno hará todos los gastos.

22. En las haciendas y ranchos en que no las hubiere y el vecindario llegue á cien familias, ó las pondrá el dueño ó dueños de su cuenta, ó contribuirán con doscientos pesos anuales y casa para que el gobierno las establezca.

23. El gobierno comprará ó mandará componer é imprimir las cartillas, libros é instrucciones que sean necesarias para la uniformidad de la enseñanza: cuidará de que todas las escuelas estén provistas de lo necesario, y dará cuenta al congreso de lo que haga en virtud de esta autorizacion.

FONDOS.

Art. 24. Tendrá el estado un fondo destinado esclusivamente para los gastos de todos los ramos de la enseñanza pública.

25. Este fondo se formará:

Primero.—Del grano por marco que pagan las platas deducidos los gastos con que está gravada esta contribucion.

Segundo.—Del quince por ciento que darán cada año los ayuntamientos del total de sus fondos.

Tercero.—De las multas que se impongan en virtud de esta ley.

Cuarto.—De las donaciones ó suscripciones voluntarias de los vecinos pudientes é interesados en la educacion de sus hijos, las que promoverán el gobernador, las juntas municipales y los ayuntamientos.

Quinto.—De la pension de diez á treinta pesos que se cobrará por el pase, ó por la expedicion de los títulos, ó despachos que se requieren para ejercer alguna profesion ú oficio.

Sexto.—De la mitad de lo que corresponda al Estado de la masa decimal.

Sétimo.—Del derecho de patente que pagarán todos los que tengan almacenes de comercio. Este derecho será de dos pesos por cada mil que introduzcan en efectos despues de la publicacion de esta ley.

Octavo.—Del derecho tambien de patente que se cobrará al mercader transeunte en el primer lugar del Estado en que abra tienda de menudeo, entendiéndose por transeunte el que no sea vecino de él. Este derecho será de tres pesos por cada mil que introdujere en efectos. Las mercaderias que hayan pagado una vez el derecho de patente, no volverán á pagarlo, aun cuando se estraigan de un lugar del Estado y se vendan en otro del mismo.

Noveno.—De la pension de cuatro pesos hasta cin-

cuenta que pagarán por cada trimestre las haciendas que beneficien plata, sean de fuego ó de patio. La regulacion de lo que ha de pagar cada hacienda se hará por el administrador de rentas, un individuo del ayuntamiento nombrado por él mismo, y un minero que elegirá el gobierno.

Décimo.—De todos los bienes, capitales ó réditos que por disposiciones testamentarias estén destinados para la enseñanza, los que reclamará el gobierno activamente, hasta conseguir que se apliquen á este mismo fondo.

Undécimo.—Del cinco por ciento que se cobrará del quinto de todos bienes que ecsistan en el Estado y recaigan por herencia en descendientes legítimos.

Duodécimo.—Del cinco por ciento que pagará el tercio y quinto de todos los bienes ecsistentes tambien dentro del Estado cuando sean ascendientes legítimos los que los hereden.

Décimotercio.—Del cinco por ciento con que se gravan todos los bienes que haya en el Estado cuando el dueño de ellos los deje á sus parientes colaterales.

Décimocuarto.—Del veinte por ciento con que tambien se grava el total de los bienes que estén dentro del Estado cuando recaigan en herederos estraños.

26. Cuando los bienes heredados, hecha la deduccion de las deudas á que sean responsables, no lleguen á cinco mil pesos, quedarán exentos de la contribucion sobre herencias. El gobierno por los medios mas sencillos que le dicte la prudencia y sin gravar en gastos á los interesados se cerciorará de que los bienes no ascienden á la cantidad espresada en este artículo.

27. Cuando el dueño de los bienes que se han de dejar por herencia quiera anticipar la contribucion, el gobierno podrá rebajarle la cuarta parte de lo que deberia pagar.

28. Los administradores de rentas cobrarán todos los impuestos de que trata el art. 25 y los guardarán separadamente en una arca, llevando cuenta circunstanciada

de todos en un libro destinado á este solo objeto. El documento para deducir esta contribucion sobre las testamentarias ó herencias que la adeuden, será un testimonio que deberá pasar de oficio al administrador respectivo, el escribano ó alcalde ante quien se formalicen los inventarios judiciales, ó se aprueben los estrajudiciales, en el cual se espresese la suma total del valor de los bienes por sus tazaciones y la de las deudas á que sean responsables, para que rebajadas estas se haga el cobro de lo restante sin ninguna otra deduccion.

29. El que debiendo satisfacer alguna de las contribuciones que contiene esta ley la defraudare en todo ó en parte será obligado á pagar el cuádruplo de ella. Cuando un empleado del Estado coopere al fraude perderá su destino, y si alguno que no lo sea prestare su cooperacion, quedará inhabilitado por cuatro años para todo empleo de los que se obtienen por nombramiento de cualquiera de los tres poderes supremos.

30. En el caso de que no haya inventarios se procederá á hacerlos, nombrando el gobierno por parte del Estado una persona de su confianza.

31. No hay necesidad de hacer inventarios cuando el gobierno oyendo el parecer de la direccion general de hacienda, se convenga con los herederos en la cantidad que han de satisfacer.

32. El gobierno podrá conceder plazos á los herederos y prorogarles los concedidos cuando no puedan pagar en lo pronto lo que les corresponda segun esta ley, mas para esta concesion ó próroga, oirá el dictámen de la direccion general de hacienda.

33. Desde el dia de la publicacion de esta ley quedan derogadas las que rigen sobre legados y mandas forzosas y sobre cualesquiera otras pensiones impuestas á las testamentarias.

Lo tendrá entendido el gobierno y dispondrá su cumplimiento.—Dado en el salon de sesiones del honorable congreso de Zacatecas, á los 6 dias del mes de Junio de

1831.—Luis de la Rosa, diputado vice-presidente.—Felipe Prado y Gonzalez, diputado secretario.—Antonio Eugenio Gordoá, diputado secretario.

Y lo decimos á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Eios y libertad. Zacatecas, Junio 9 de 1831.—*Felipe Prado y Gonzalez*, diputado secretario.—*Antonio Eugenio Gordoá*, diputado secretario.—Exmo. Sr. gobernador de este Estado.



Y á fin de que se espedite el cumplimiento del presente decreto, he tenido á bien dictar las disposiciones contenidas en el siguiente reglamento.

1.º Para que el art. 10 de la espresada ley tenga su mas puntual cumplimiento, dispondrán los ayuntamientos y juntas municipales que inmediatamente se proceda á formar el censo de sus municipalidades espresándose en él con distincion y esactitud el número de familias de la cabecera y el de los pueblos, congregaciones, haciendas y ranchos de su comprension, á fin de que pueda saberse cuantas poblaciones se hallan en el caso del espresado artículo.

2.º Al mismo tiempo de formarse este censo se anotará el número de hijos de familia que ecsistan en la municipalidad á fin de que se dé cumplimiento á lo que se dispone en el art. 17 de la ley, teniéndose el referido censo como el primero de los padrones que cada dos años deben formarse con arreglo al artículo citado.

3.º Se circularán con este reglamento las planillas necesarias para que sujetándose á ellas los ayuntamientos y juntas municipales en la formacion del censo que se previene en los artículos anteriores salga con la debida uniformidad y esactitud.

4.º Luego que empiecen á establecerse las escuelas, se formará por los ayuntamientos y juntas municipales

una lista de los niños que por suma pobreza necesiten los auxilios de que habla el último periodo del art. 14 de la ley, previa la comprobacion que él mismo previene.

5.º La averiguacion que debe preceder á la comprobacion que han de hacer los ayuntamientos, de los niños que se hallen en el caso de suma pobreza, puede practicarse por una comision de dichos cuerpos, pero ellos deben estar entendidos de que comprometerán en gran manera su responsabilidad si no proceden con la esactitud é imparcialidad que ecsige un asunto de tanta importancia, teniendo siempre muy presente que una comprobacion injusta quitará á unos lo que de derecho se debe á otros y disminuirá los recursos que son tan necesarios para sostener un establecimiento de que depende la suerte futura del Estado.

6.º Concluidas las listas que prescribe el art. 4.º se remitirán al gobierno para que con su calificacion se proceda á facilitar los libros, papel, plumas y demas útiles que necesiten los niños pobres.

7.º Estos útiles se pondrán en poder de los preceptores, quienes los distribuirán con arreglo á las listas que se les entreguen y órdenes del gobierno comunicadas por los presidentes; pero si advirtieren que algunos niños no necesitan de tales socorros, ó que hay otros que los necesitan y no están comprendidos en las listas, lo avisarán al presidente de la municipalidad, y éste al gobierno para que disponga lo que tuviere por conveniente.

8.º Los preceptores llevarán una cuenta esacta de los útiles que repartan á los niños pobres, que rendirán anualmente en las administraciones de rentas visada antes por el presidente de la municipalidad.

9.º Los ayuntamientos, juntas municipales y censorias procederán á hacer al gobierno los informes que previene el art. 15 previo aviso que se dará al público, por los presidentes, para que se presenten los que deseen optar las plazas de preceptores, ó preceptoras de

que habla esta ley; bajo el concepto de que la provision de las referidas plazas no podrá verificarse hasta que haya pasado el tiempo necesario para que el gobierno pueda tener noticias seguras de las sumas á que alcanzen los arbitrios establecidos por la ley á fin de cubrir los gastos que ella prescribe.

10. La dotacion de las escuelas se arreglará por ahora del modo siguiente. En la capital habrá dos escuelas dotadas con mil pesos. En la ciudad de Aguaslientes una, y otra en la de Sombrerete con la misma dotacion. Las demas que se establezcan en las referidas ciudades y en las cabeceras de partido, se dotarán con ochocientos pesos: las de los ayuntamientos que no son cabeceras de partido, con seiscientos, á escepcion de Vetagrande en donde por lo caro del pais se dotarán con ochocientos. En las juntas municipales con cuatrocientos, y en las congregaciones, haciendas y ranchos con doscientos. Los ayuntamientos y juntas municipales deben ir tomando sus providencias para proporcionar en su vez casas á los maestros, y local para las escuelas teniendo presente que será muy útil que en un mismo edificio se proporcionen los dos objetos.

11. Cuando los ayuntamientos y juntas municipales crean conveniente hacer uso de la facultad que les concede el art. 17 de la ley, dispondrán que por uno de los alcaldes se proceda á hacer una informacion instructiva para acreditar las faltas que hubiere cometido el preceptor, oyéndose á éste y al síndico del ayuntamiento, ó á uno de ellos donde hubiere dos en representacion del público. En vista de la sumaria instructiva el ayuntamiento resolverá lo que estime conveniente con sujecion siempre á lo que dispone el mismo artículo.

12. El reglamento de que habla el art. 20 de la ley saldrá separadamente.

13. Los gefes políticos y presidentes de los ayuntamientos y juntas municipales informarán al gobierno de

las haciendas y ranchos que se hallaren en cualquiera de los dos casos de que habla el art. 21 dirigiéndose al efecto á los administradores de las haciendas ó cabeceras de los ranchos, á fin de que puedan tomarse las providencias á que hubiere lugar.

14. Los mismos funcionarios hecho que sea el censo que se previene en el art. 1.º de este reglamento, informarán de las haciendas y ranchos cuya poblacion tenga de cien familias para adelante, y del partido que les convenga tomar á los dueños de los dos que establece el art. 22 de la ley, para que el gobierno pueda determinar lo que fuere conveniente.

15. Los administradores de rentas pagarán los sueldos de los preceptores, y demas gastos de las escuelas, conforme á las órdenes del gobierno comunicadas por la direccion general é instrucciones que ésta les comunique.

16. En la administracion general y en la principal de Sombrerete se hará el cobro del grano por marco de que habla la parte 1.ª del art. 25 al mismo tiempo que se verifique el del tres por ciento impuesto á la plata por el decreto de 22 de Noviembre de 1821.

17. Los presidentes de los ayuntamientos harán en las administraciones de rentas la entrega del quince por ciento del total de los fondos de los ayuntamientos que prescribe la parte 2.ª del art. 25. Los referidos presidentes firmarán la partida en el libro correspondiente de la administracion y cobrarán de las administraciones el recibo con que se acreditará el egreso de la partida en las cuentas del ayuntamiento, quedando á cargo de la contaduría general examinar cuando haga la glosa de las referidas cuentas, si está bien deducida la partida del quince por ciento.

18. Los presidentes harán ingresar á las administraciones de rentas las multas de que habla la parte 3.ª de la ley, cobrando de los administradores los recibos correspondientes de los cuales formarán una carpeta

que conservarán en el archivo de la secretaría á fin de justificar en las visitas su buen comportamiento en el ejercicio de las atribuciones que les confiere la ley.

19. El gobierno remitirá á los gefes políticos y presidentes esquelas impresas que repartirán á los vecinos pudientes de sus demarcaciones en las que se les escitará á que secunden las miras benéficas que se propuso el honorable congreso del Estado al espedir la presente ley. Los mismos funcionarios formarán listas triples de los contribuyentes de las cuales se depositará una en la secretaría del ayuntamiento, otra se entregará al administrador de rentas para que verifique el cobro, y la tercera se remitirá al gobierno.

20. Ningun título ó despacho de los que se necesitan para ejercer alguna profesion ú oficio será válido sino fuese presentado en la respectiva administracion de rentas con el decreto del gobierno en que se fije la cantidad que deba pagarse á fin de que lo prevenido en la parte 5.ª del repetido artículo tenga su debido cumplimiento. Los referidos administradores de rentas pondrán su recibo en el mismo título, lo anotarán y se harán el correspondiente cargo de la partida.

21. La direccion de hacienda hará que en su debido tiempo se verifique el ingreso de la mitad de la masa decimal que corresponda al Estado.

22. La misma direccion dictará las órdenes necesarias para que los administradores de rentas pongan en las guias que espidan, las notas con que debe acreditarse estar pagados los derechos de que hablan las partes 7.ª y 8.ª del art. 25 á fin de que no se repita el cobro.

23. Los jueces de minas enviarán al gobierno una lista de diez de los principales mineros de su demarcacion para que pueda escoger con conocimiento al que ha de entrar á componer la junta de que habla la parte nona del citado artículo. Hecha la regulacion que en ella se prescribe se tomará razon en la administracion de

rentas, y se enviará otra á la direccion de hacienda firmada por los tres individuos de la junta.

24. Cuando se pusiere de nuevo en giro alguna hacienda ó se aumentare considerablemente el que tenia, ó se suspendiere, el administrador de rentas convocará la junta para que tome en consideracion la ocurrencia y proceda á imponer la nueva contribucion ó á quitar la que ecesistia, dándose cuenta con lo determinado á la direccion de rentas.

25. Los gefes políticos, presidentes de los ayuntamientos y juntas municipales, escribanos públicos y cualquiera ciudadano que tenga noticia de algunos bienes, capitales ó réditos destinados á la enseñanza pública lo informará al gobierno á la posible brevedad. Los ayuntamientos y juntas municipales cumplirán dentro de ochenta dias contados desde la fecha de este reglamento con lo que dispone en órden á capitales destinados á la enseñanza pública el art. 59 del reglamento económico político.

26. Cuando se hicieren inventarios de los bienes, que van á heredarse el documento que acredite que los referidos bienes no llegan á los cinco mil pesos de que habla el art. 26 de la ley, será el mismo testimonio que prescribe el art. 28, que deberá pasar de oficio al administrador respectivo el escribano ó alcalde ante quien se formalicen los inventarios judiciales ó se aprueben los estrajudiciales.

27. Cuando los bienes que se hereden hecha la deduccion de las deudas no lleguen á cinco mil pesos, no hay necesidad de inventarios para el efecto de acreditar que los referidos bienes no se hallan en el caso de pagar la contribucion establecida en la ley; pero los interesados deben presentarse al administrador de rentas, y manifestarle los documentos ó testigos con que se acredite que el valor de los bienes de que se trata no llega á cinco mil pesos. El administrador de rentas con vista de los documentos ó testigos que se le presenten hará un informe

justificándolo del mejor modo pesible: el referido informe se pasará al gobierno por conducto de la direccion la cual espondrá su parecer y aun tomará cuantas instrucciones crea necesarias á fin de que el gobierno pueda resolver con conocimiento si los bienes se hallan en el caso de pagar la contribucion impuesta por la ley ó no.

28. Los herederos, que se hallen en los casos de los artículos 27, 31 y 32 de la ley, harán sus solicitudes al gobierno por conducto del administrador de rentas de sus domicilios: dichos administradores las pasarán con su informe á la direccion, y ésta con el suyo al gobierno.

29. Los presidentes de los ayuntamientos y juntas municipales, y los administradores de hacienda estarán muy á la mira de que el art. 29 de la ley tenga su mas puntual cumplimiento, á cuyo fin cuando notaren que alguna de las contribuciones que ella establece se ha defraudado en todo ó en parte, lo avisarán al juez de hacienda para que haga efectiva la pena que prescribe el mismo artículo, y darán cuenta al gobierno con el resultado.

30. En caso de que no haya inventarios el administrador de rentas requerirá al juez de hacienda para que mande hacerlos, y avisará al gobierno por el conducto de la direccion para nombrar la persona que se previene en el art. 30.

31. Los espresados administradores estarán muy á la mira de que los inventarios de que se trata en esta ley se hagan dentro del término que prescriben las leyes, y en caso de que haya alguna morosidad notable en este particular, escitarán con el debido comedimiento á la autoridad judicial que corresponda para que se cumpla con lo que aquellos determinan, y cuando esto no bastare, lo pondrán en conocimiento del gobierno para las providencias á que hubiere lugar.

32. La direccion general dará en uso de sus facultades á los administradores de rentas las instrucciones que crea convenientes para el cobro de las contribuciones impuestas por esta ley, y su legítima inversion.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé su debido cumplimiento. Zacatecas, Junio 30 de 1831.

Francisco Garcia

Manuel G. Cosío.